

plo de los demas; y juntamente la conservacion y proteccion de los derechos y prerogativas del patronato real, que por antigua costumbre y derecho exercen los Reyes en las iglesias de España. Trasládose á un nuevo cuerpo, que se creó en las pasadas turbaciones, parte de este tan importante como delicado encargo; pero conviniendo al bien público reunir en solo uno estas funciones, como lo ha estado por mas de dos siglos en la Cámara, he venido en restablecer este consejo en el pie en que se hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle quiero que el presidente de él, que lo es el del consejo Real, y los que le sucedieren, que no sean letrados, no tenga voto en la Cámara en los negocios de justicia, pero sí en todos los demas; y que los fiscales del consejo Real lo sean tambien de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias, en cuyos negocios entienden en el consejo, ocurran del patronato Real, y demas que pertenecen á la Cámara segun las instrucciones que se le dieron en distintos tiempo. Las cuales mandado se guarden en lo que no estuvieren por las posteriores derogadas, y señaladamente la que dió en 6 de Enero de 1588 el Sr. D. Felipe II, que es la ley XI tít. 17 lib. 1, y la 1 del tít. 4, lib. IV de la novísima Recopilacion. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Madrid 5 de Junio de 1814. = YO EL REY. = A D. Pedro de Macanaz.

*Circulares del ministerio de Hacienda.*

Enterado el Rey de una exposicion de los tesoreros generales en exercicio y cesacion, relativa á las medidas que aseguren la mas oportuna distribucion de los caudales de la real Hacienda, y mayor exâctitud en su cuenta y razon, ha tenido á bien mandar: 1.º Que se observen con puntualidad por los intendentes las ordenanzas de comisarios sobre formalidad de revistas y demas puntos de cuenta y razon. 2.º Que no dispongan de los fondos sin conocimiento del tesorero general. 3.º Que las cuentas de los tesoreros se corten segun la antigua prácti-

